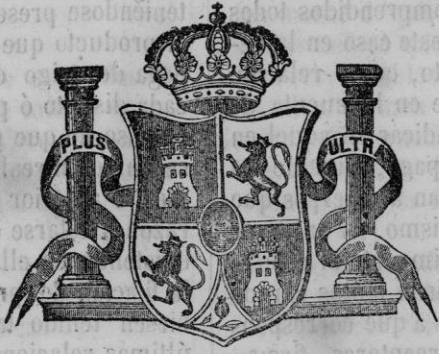


Boletín Oficial



Balear.

N.º 4062.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 798.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de octubre último me comunica la Real órden siguiente:

«El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicacion del médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta ha espuesto lo que sigue:— La Sección se ha enterado de la comunicacion del médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad Real, participando haber sabido con estrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de *Las Nieves* inmediatos á dicha capital, otros denominados de *El Emperador* y otros cerca de Manzanares llamados del *Peral* en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se espresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripcion y vigilancia inmediata de médico-director; pues á ser otra clase de faltas no es creible se tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdiccion en que se cometen.—Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen direccion interina, porque no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real órden de 4 de junio de 1850, mal puede concedérseles un médico director nombrado por el Gobierno; lo cual de-

be reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que ademas cuenten con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países mas adelantados y en donde asimismo existan hospederias que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas.—Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oido referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas.—Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano; ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestion, lo que sin duda ocasionaria multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños; de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares. Optando la Sección por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se consignará sometiendo el Consejo á la aprobacion del Gobierno las siguientes:— 1.ª Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber médico director por carecer de las condiciones señaladas en la Real órden de 4 de junio de 1850, se utilizan las aguas para usos medici-

nales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de subsidio correspondiente á tal género de industria.—2.ª Aun con esta circunstancia, los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion radican los manantiales impedirán el uso de las aguas sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento, hecho por el subdelegado médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devenguen por este servicio.—3.ª Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas sin que cada concurrente exhiba la autorizacion para su uso dada por uno de los médicos residentes en poblaciones próximas al manantial; en cuya nota ha de espresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el baño:—Y 4.ª En fin, los subdelegados médicos vigilarán y los respectivos alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.—Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real órden para los efectos correspondientes y como medida general.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y especialmente de los subdelegados, médicos y alcaldes de esta provincia en la parte que les corresponda. Palma 23 de noviembre de 1858.— José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 50.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijon, con fecha 30 de agosto último, al Director general de Administracion militar lo siguiente: «La Reina (q. D. g.), en vista del escrito de V. E. de 5 de agosto actual,

se ha servido aprobar en la forma que aparece del ejemplar adjunto, la instrucción á que ha de sujetarse el beneficio de raciones de pan y pienso que verifiquen los cuerpos y clases del ejército con la Administracion militar.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de un ejemplar de la referida instrucción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

INSTRUCCION

aprobada por Real órden de esta fecha para el beneficio de raciones de pan y pienso entre los cuerpos y clases del ejército, y la Administracion militar.

Regla 1.ª Se concede á todos los cuerpos de las diferentes armas del ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan que no les sean necesarias en especie por estar empleados los individuos que las devengan en servicios especiales, y no hallarse por lo tanto arranchados.

Se consideran comprendidos en este caso los asistentes de los jefes y oficiales de los cuerpos, los que se hallen de observacion en los cuarteles antes de ser baja para el hospital, y convalecientes, los que obtienen licencia de los jefes de los cuerpos entre revistas, por diferentes causas, con el conocimiento y autorizacion del capitán general del distrito ó del gefe superior militar del punto en donde resida la fuerza, y los que se hallen empleados de ordenanzas y escribientes en el Ministerio de la Guerra, Direcciones generales de las armas, establecimientos militares y jefes de las plazas.

2.ª Se establece igualmente para los cuerpos de caballeria y demas institutos montados del ejército, con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos reglamentos, el derecho de beneficiar el número de las raciones de

pienso que necesiten para atender con su importe al forrage, cambios de alimentos y demas objetos y atenciones de esta naturaleza á que está destinado su producto, segun los reglamentos interiores de dichos institutos.

Este mismo derecho se hace extensivo á los generales, gefes y oficiales del ejército á quienes por sus empleos ó cargos esté señalado este suministro para sus caballos presentes en revista.

3.^a El beneficio de raciones de pan y pienso ha de hacerse precisamente en las oficinas del distrito para percibir en metálico su importe bajo las reglas que se fijarán seguidamente, ya esté el servicio de provisiones contratado ó á cargo directo de la Administracion militar. Bajo este concepto queda terminantemente prohibida toda otra clase de beneficio, tanto en las Factorias de los asentistas, como en las que tenga establecidas la referida Administracion.

4.^a Para realizar los cuerpos de todas las armas del ejército el beneficio de raciones, asi de pan como de pienso, dirigirán los coroneles ó primeros gefes de los mismos al intendente militar del distrito de que dependan un oficio expreso del número total de raciones de cada especie que les convenga beneficiar, y cantidades parciales que correspondan á las diversas fracciones y destacamentos en puntos ó localidades dentro de la demarcacion del distrito donde haya Factoria establecida, segun el modelo núm. 1.^o Este oficio, que ha de servir de justificante en la relacion de haberes, se pasará por el Intendente militar á la Intervencion, la cual, valorando las raciones que se hayan de satisfacer, expedirá libramiento de su importe á favor del Habilitado del cuerpo y á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, ó de aquella en cuya demarcacion resida la Plana Mayor, con toda la claridad y expresion debidas del número de raciones de cada especie que se beneficia y su valoracion respectiva, debiendo el Habilitado al recibir dicho libramiento, firmar el correspondiente recibo ó recibos de especies que han de tener aplicacion en el ajuste de trimestre del cuerpo, y que se arreglarán al modelo núm. 2.^o

5.^a Los jefes superiores y clases militares que por sus empleos tengan derecho á raciones de pienso para sus caballos, observarán el mismo procedimiento que se detalla en la regla anterior, dirigiéndose al Intendente militar por medio de sus delegados al efecto ó sus habilitados naturales, los cuales acompañarán ademas una relacion nominal de los perceptores, que deberá causar su efecto en la cuenta de haberes, y firmando un recibo en igual forma, respaldado individualmente, que servirá de cargo en el respectivo ajuste de raciones.

6.^a Para que los individuos de tropa empleados de escribientes, ordenanzas ó asistentes en todos los establecimientos militares y con los jefes de las plazas, cuyos cuerpos no se hallen en el mismo distrito en que residan, puedan aprovecharse del beneficio de raciones de pan que se les concede, se observará el orden siguiente. En cada capital de distrito se nombrará un oficial de Estados mayores de plaza ó de la clase que designe la autoridad superior militar, el cual se encargará de percibir y distribuir el importe de las raciones de pan que beneficien los individuos expresados, á cuyo efecto, al

reclamarlo del Intendente militar, le remitirá una relacion por cuerpos de las raciones que se soliciten, arreglada al modelo núm. 3.^o, en la que precisamente han de ser comprendidos todos los que se hallen en este caso en la demarcacion del distrito, cuya relacion servirá de justificante en la cuenta de haberes que ha de radicar en aquel en que se verifique el pago, aunque los individuos pertenezcan á cuerpos que se hallen fuera del mismo. Al entregar el libramiento de su importe al referido oficial, se le exigirán tantos cargos como sean los cuerpos á que correspondan los individuos perceptores, firmados por el mismo, segun el modelo núm. 4.^o, los cuales serán dirigidos por la intervencion á las de los distritos en que se ajusten los respectivos cuerpos para que se forme por ellos el oportuno cargo. Se exceptúa de esta regla general el distrito de Castilla la Nueva, en el cual serán los habilitados de las direcciones generales de las armas ú otro oficial de la representacion de las mismas, autorizado al efecto, los encargados naturales de este servicio, en el que procederán por el mismo orden establecido, si bien cada Habilitado por lo que toca á los individuos de sus respectivas armas, y comprendiendo tanto los empleados en el Ministerio de la Guerra y Direccion general, como todos los demas que puedan hallarse en este caso por estar separados de sus cuerpos.

7.^a Hallándose el arma de artillería, por su peculiar servicio, en situacion especial respecto á los demas cuerpos del ejército, por la necesidad en que está de dar partidas y destacamentos á plazas y establecimientos pertenecientes á otros distritos del en que tienen su residencia las Planas Mayores de los regimientos ó brigadas respectivas, los destacamentos ó partidas que se hallen en este caso podrán verificar el beneficio en el distrito en que se encuentren por medio del oficial ó Habilitado cerca de las oficinas, que se halle tambien encargado del percibo de sus haberes, en la misma forma que se determina en la regla anterior.

8.^a Excepto el caso que se expresa en la regla 4.^a, todos los libramientos que se expidan por este concepto lo serán á cargo de la Tesorería de la provincia capital del distrito, que es donde residen los oficiales autorizados al efecto, y con el fin tambien de evitar confusion y multiplicidad de operaciones.

9.^a Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien serán cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista, con la deduccion del 10 por 100 en favor del Estado. De ellos se dará conocimiento, al empezar á regir cada contrata, al capitán general del distrito para que los haga saber en la orden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio expresado.

10. Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de Administracion, con la misma rebaja del 10 por 100 que se expresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la junta de subsistencias del respectivo distrito en 1.^o de setiembre y 1.^o de marzo por Factorias ó puntos de suministro, y regirán durante los seis meses que median de una á otra de las

expresadas fechas. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el semestre anterior con aumento de 3 por 100 por gastos de administracion teniéndose presente, en cuanto al pan, el producto que esté regulado á la fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de Factoria. En el caso de que por alguna Factoria no se hubiesen realizado compras en el semestre anterior al del señalamiento, en razon á estarse consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijacion de precios el coste que hubiesen tenido las especies, segun las últimas relaciones de compras aprobadas; y en el primer semestre del suministro, el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

11. Practicado que sea por la junta de subsistencias el señalamiento de los precios de semestre, los someterá, por conducto del Intendente militar, á la aprobacion del capitán general del distrito, y previo este requisito, se publicarán en la orden general del ejército para que tengan conocimiento de ellos los jefes de los cuerpos y demas á quienes pueda convenir.

12. Independientemente de los abonos que quedan referidos, continuarán los cuerpos recibiendo en metálico el importe de los saldos á su favor que resulten en las cuentas anuales, llevadas conforme á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion de 31 de

enero de 1853, regulándose el abono y cargo de sus resultas por los precios en él mismo establecidos.

13. Para prevenir los abusos que puedan cometerse por parte de los cuerpos é individuos militares, y teniendo en cuenta que por la presente instruccion quedan facultados para beneficiar las raciones que no necesiten en especie, se declaran subsistentes los efectos de la Real orden de 1.^o de abril de 1831, y queda de nuevo prohibida la venta ó traspaso de las especies extraídas de provision, á cuyo fin se marcará cada pan con el sello que se designare en los distritos en que el servicio se halle administrado; los contraventores serán responsables al pago de un duplo del importe de las especies enagenadas ó que traten de enajenar, y confiscadas unas y otras con aplicacion á los establecimientos de beneficencia por la autoridad militar del punto en que se haya hecho ó intente hacer la enagenacion tan luego como se le dé conocimiento ó lo adquiera por cualquiera de los medios de que aquella disponga, y sobre lo cual ejercerá una exquisita vigilancia.

14 y última. La presente instruccion empezará á regir desde 1.^o de octubre del corriente año quedando por consecuencia derogadas todas las demas órdenes y disposiciones que se opongan á su exacto cumplimiento.—Gijón 30 de agosto de 1858.—O-Donnell.

MODELO NÚM. 1.^o

REGIMIENTO DE tal.

RACIONES DE	Factorias.		Pan.	Cebada.		Paja.
	Madrid	Alcalá		Madrid	Alcalá	
Primer batallon.	1270	420	650	14	14	14
Segundo batallon.	2320			14	14	14
	4660					

En igual forma se hará por los regimientos de caballería y brigadas de Artillería con la sola diferencia de suprimirse la designacion por batallones que es peculiar de la infantería.

Madrid. . . . de tal.

Pase á la Intervencion militar de este distrito para que procediendo á la valoracion de las raciones cuyo beneficio se solicita, se sirva expedir el oportuno libramiento de su importe.

Sr. Intendente militar de este distrito.

INTERVENCION MILITAR de Castilla la Nueva.

VALORACION.

Reales vellon.

Las 3.590 raciones de pan correspondientes á la Factoria de Madrid, á 0,54 céntimos segun los precios fijados para el presente mes. . . . 1.938,60
Las 420 respectivas á la de Alcalá, á 0,46 céntimos 193,20

(Firma del Intendente militar.)

timos	193,20
Las 650 id. á la de Aranjuez, á 0,50 céntimos.	325
Las 14 raciones de cebada, id. á la de Madrid á 3 rs.	42
Las 14 id. de paja, á id. id.; á 1,20 rs.	16,80
Total.	2.515,60

Y de conformidad con la anterior valoracion se expide en esta fecha el

oportuno libramiento de su importe.

(Fecha y firma del Interventor.)

Nota. La anterior valoración se refiere solamente al caso de estar el servicio por administración directa, pues hallándose contratado, no puede haber mas que un solo precio reconocido por cada especie.

MODELO NÚM. 2.º

REGIMIENTO DE tal. MES DE...

He recibido el valor de T. raciones de pan beneficiadas en metálico correspondientes al cuerpo y mes expresados según libramiento número T. que se me ha entregado en esta fecha por la Intervención militar de este distrito.

(Fecha y firma del Habilitado.)

Son raciones de pan.

Advertencia. Un recibo en igual forma se cederá por cada especie de pan cebada y paja, respaldando por batallones los que correspondan á los regimientos de infantería.

MODELO NÚM. 3.º

DISTRITO DE... MES DE...

SUBSISTENCIAS MILITARES.

Relacion del suministro de raciones de pan, correspondientes al mes de la fecha, cuyo percibo en beneficio á metálico se solicita de conformidad con lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real orden de 30 de agosto de 1858 y con expresion de los cuerpos á que pertenecen los individuos acreedores.

Número de individuos.	Cuerpos.	Número de raciones
Infantería.		
1	Regimit.º de Africa, n.º 7.	30
2	Idem Castilla, n.º 16.	60
Caballería.		
1	Regimiento de la Reina, n.º 2.	30
Ingenieros.		
1	Regimie.º de idem	30
Total.		150

Asciende la presente relacion á 150 raciones de pan.

(Fecha y firma del Oficial encargado.)

MODELO NÚM. 4.º

Regimiento de tal. Tal Batallon. Tal Compañía.

Cargo que forma el Oficial que suscribe por el suministro correspondiente al soldado F. de tal, de dicho regimiento, batallon y compañía, de 30 raciones de pan en beneficio á metálico, respectivas al mes de la fecha.

(Fecha y firma; expresando en antefirma su graduacion y clase á que pertenece.)

cion y clase á que pertenece.

Son 30 raciones de pan.

Advertencia. Cuando sean dos ó mas los individuos de un mismo cuerpo bastará un solo cargo, relacionando al dorso los perceptores con expresion del batallon y compañía á que pertenezcan.

Número 19.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra, en 14 del actual, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los gobernadores de las provincias lo que sigue:

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Oscoz quinto por Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de agosto de 1857 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminacion de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya habia trascurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redencion; enterada igualmente S. M. de los expedientes que los gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martinez y Simon Berenguer, quintos tambien del reemplazo de 1854, solicitan la devolucion de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido ademas que redimir su suerte por 6.000 reales:

Vista la expresada Real orden circular de 29 de agosto de 1857:

Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Oscoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de diciembre del año próximo pasado, es decir, mas de tres meses despues de la publicacion de la Real orden circular de que se ha hecho mérito, por cuya razon, aunque esta le fuese conocida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto:

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no seria justo ni equitativo privarle de aquel beneficio, de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposicion.

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que á los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martinez se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos,

sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicacion de dicha Real orden, pues no hay razon para obligar á los mozos á que rediman su suerte por mas tiempo que el estricto á que se hallen responsables, la Reina (q. D. g.) oido el dictámen de las sesiones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Oscoz la redencion que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Manuel Martinez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la Gaceta para que los consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos de igual naturaleza.

4.º Que el término para la redencion á que alude la primera de estas resoluciones se entienda el que señala el art. 152 de la ley vigente de Reemplazos, á contar desde la publicacion oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el dia en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar los primeros el tiempo que les falte por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

(Gaceta del 5 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer para procesar á D. Francisco Toribio Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por supuestas injurias y calumnias contra Dionisio García, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, para procesar á D. Francisco Toribio de las Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por suponer que ha injuriado y calumniado á Dionisio García al dictar un auto en que declaraba á este inhabilitado para ser guarda de campo.

De este expediente resulta:

Que D. José Fernandez Romero, Administrador de la dehesa llamada de la Adelfa, término de Esparragosa de Lares, presentó escrito á D. Francisco Toribio de las Casas, estando este fun-

cionando de Alcalde, y en él propuso para guarda de aquella dehesa á Dionisio García, solicitando que se le juramentara y se le expidiera el título correspondiente, conforme al Reglamento de 8 de noviembre de 1849.

El Alcalde á continuacion dictó un auto, que á la letra dice así:

No concurriendo en Dionisio García las circunstancias comprendidas en los números 5, 6, 7, 8 y 9 del reglamento de 8 de noviembre de 1849, no procede el juramentarlo, y por lo tanto hágase saber al solicitante proponga otro en quien concurren aquellas circunstancias.»

Creyéndose Dionisio García injuriado y calumniado en el auto anterior, por cuanto en él, ademas de asegurar falsamente que no sabia leer ni escribir, se afirmaba indirectamente que no era de buenas costumbres, que no gozaba de buena opinion, que habia sufrido penas aflictivas y que habia sido expulsado de la plaza de guarda, llamó á juicio de conciliacion al Alcalde, quien se limitó á decir, que al dictar dicho auto obró como Autoridad gubernativa, cuyos actos no son justiciables sin previa licencia del Gobernador de la provincia, ante quien daria las debidas explicaciones.

En este estado, Dionisio García formalizó demanda de injuria y calumnia contra D. Francisco Toribio de las Casas, y reconocida por este la autenticidad del auto anteriormente reproducido, pidió que se solicitara la autorizacion correspondiente para continuar el procedimiento. Comunicadas las diligencias al Promotor fiscal, opinó este que no era procedente la accion de injuria y calumnia ni la autorizacion que se pedia, y que en todo caso procederia reclamar por injusticia notoria, conforme á lo dispuesto en el art. 270 del Código penal. No conformándose el Juzgado con el ministerio público, solicitó dicha autorizacion, que le fué denegada, fundándose para ello el Gobernador civil en las razones expuestas por el Consejo provincial, y este en que D. Francisco Toribio de las Casas, al desechar á Dionisio García, tenia necesidad de consignar los motivos que le aconsejaban aquella conducta; que en el auto denunciado no hay frase ni concepto especial que produzca injuria ni calumnia; que la produccion que en ella se establece no aparece del todo caprichosa, según datos y justificaciones que resultan de antecedentes, y por último, que la existencia ó no existencia de dichas cualidades son hechos de prudente apreciacion que la Autoridad responsable de sus actos debe tener derecho para calificar con libertad de conciencia.

Los datos y justificaciones á que se refiere el Consejo provincial y que no acompañan á las diligencias judiciales son, según el mismo, una justificacion hecha y admitida por aquel Gobernador civil sobre la embriaguez y costumbres disipadas de Dionisio García, en la cual, se dice, declaran cuatro testigos que este frecuente las tabernas y se embriaga constantemente promoviendo disputas y cuestiones, un informe del Ayuntamiento en que se dice que Dionisio García no es de buena conducta, y que se le ha visto ebrio en algunas ocasiones, y por último, una exposicion firmada por varios vecinos de Esparragosa, en la cual se dice que Dionisio García es de buena conducta, honrado y probo. Es de ad-

vertir, finalmente, que el querellante ha firmado por sí mismo el acta del juicio de conciliación.

En atención á lo expuesto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que es ilegal é inatendible la justificación hecha por el Alcalde de Esparragosa, no debiendo tomarse en consideración nada de cuanto por medio de ella se ha pretendido justificar, lo mismo que la oposición hecha en favor del querellante, el cual solo judicialmente hubiera podido probar la injuria y calumnia con que se creyó agraviado:

Considerando que hecha abstracción de las pruebas ilegales con que lo mismo el querellante que el querellado trataron de suplir al sumario judicial, no resalta de estas diligencias mas que una providencia gubernativa, contra cuya exactitud ó veracidad no se ha probado absolutamente nada oportunamente:

Considerando que no justificándose nada en contrario, las providencias de una Autoridad cualquiera tienen á su favor la presunción de haber sido recetamente dictadas.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 5 de octubre.)

Núm.º 799.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS

de la provincia de las Baleares.

No habiéndose presentado licitadores para la venta en pública subasta de tres buques apresados con géneros de contrabando, cuyo acto estuvo anunciado para el día 20 del actual, esta Administración ha acordado se verifique de nuevo á las cuatro de la tarde del jueves 25 en el muelle de este puerto, en la inteligencia de que serán oídas las proposiciones que se hagan, adjudicándose al mejor postor.

La clase de buques que se subastan y el precio en que han sido valorados son los siguientes:

Un falucho apresado por el escampavía *Santiago* tasado en 850 rs.

Otro idem por el escampavía *Mahónés* justipreciado en 800 rs.

Un laud aprendido por el falucho guarda-costas *Eolo* valorado en 1200 reales. Palma 22 de noviembre de 1858.—Manuel Sordo.

Núm.º 800.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MONTUIRI.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Montuiri

Hace saber: Que debiendo construirse en el camino vecinal de primer orden que desde este pueblo dirige á los de San Juan y Petra 961 varas linea-

les de esplanación que forman el segundo trozo contenido desde la división de Freret hasta la conclusión de la propiedad llamada el huerto de la Señora situado en este distrito, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas insertos en el Boletín oficial núm. 4048 del día 22 de octubre último, cuyo presupuesto asciende á 10.090 rs. 5 céntimos, queda señalado el día 5 de diciembre próximo para efectuar la subasta, que tendrá lugar en la parte exterior de esta casa consistorial y en la de los citados pueblos de San Juan y Petra, desde el toque de oraciones hasta las nueve de la noche ante los respectivos Ayuntamientos en los cuales se hallan de manifiesto los citados documentos y demás datos relativos al precitado trozo de camino que se quieren consultar, advirtiéndose que no se admitirá postura que exceda de la cantidad expresada, y las proposiciones que se hagan para tomar parte en la subasta deberán presentarse cerradas y ajustadas al modelo que se inserta. Montuiri 20 de noviembre de 1858.—Gabriel Ribas, alcalde.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..... enterado del anuncio de subasta publicado con fecha de 20 del mes de noviembre próximo pasado, de las condiciones facultativas y económicas y demás datos y circunstancias que se requieren, se obliga á tomar á su cargo la construcción de 961 varas lineales de esplanación en el camino vecinal de San Juan y en el punto que espresan las mismas condiciones por la cantidad de..... reales vellón.

Fecha y firma del proponente.

Núm.º 801.

ADUANA DE PALMA.

El sábado 27 del actual á las once y media de la mañana se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros y efectos que á continuación se espresan, procedentes de varias aprehensiones verificadas por el cuerpo de carabineros y resguardo marítimo.

ESPEDIENTE NÚM. 5 ADMINISTRATIVO.

Géneros de ilícito comercio.

Lote único.

5 10/32 arrobas. aguardiente de caña incluso el peso de los 4 garrafones en que está embasada á 40 rs. arroba.—Un paraguas de seda su valor 28 rs. y tres id. con tela de algodón valorados en 16 rs. cada uno.

ESPEDIENTE NÚM. 6.

Géneros de lícito comercio.

31 7/8 varas percal estampado en 5 pedazos valorados á 2 rs. vara.—9 1/4 varas muselina abatistada á 4 rs. y un pedazo de hule sobre tela de algodón, su valor 9 reales.

ESPEDIENTE NÚM. 7.

De lícito comercio.

1 arroba. 3 lib. azúcar común su valor 45 reales.

ESPEDIENTE NÚM. 8.

Géneros de ilícito comercio.

2 y 1/4 varas tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en 2 pedazos á 2 rs. vara, un pañuelo de algodón estampado de menos de 19 hilos, su valor 2 reales.

Géneros de permitido comercio.

2 y 1/4 varas en dos retazos muse-

lina batista de algodón de 15 á 25 hilos valorados á 4 rs. vara.—3 y 1/2 varas muselina labrada al telar hasta 15 hilos á 4 rs. vara.—2 y 1/3 varas igual tejido que el anterior á 4 rs.—4 retazos de muselina labrada al telar sin tiro, valorados en junto 4 rs.

ESPEDIENTE NÚM. 9.

Géneros de ilícito comercio.

20 y 3/4 varas tejido de algodón labrado al telar de menos de 25 hilos, llamado piseta á 3 rs. vara y 19 varas percal estampado de menos de 20 hilos á 2 rs. una.

ESPEDIENTE NÚM. 7. GUBERNATIVO.

Géneros de permitido comercio.

2 paquetes horquillas de hierro para peinado á 10 rs. uno.—1 y 2/3 docena cepillos para uñas y dientes á 2 rs. uno.—17 cajitas de estaño y hoja de lata para fósforos á 2 rs. una.—12 pares aretes para señora á 5 rs. par.—Dos bolsas de viajes para hombre, su valor 30 rs. una.—Un estuche ó neceser para señora, incompleto, con un pequeño cilindro de música, justipreciado en 50 rs.

ESPEDIENTE NÚM. 9 GUBERNATIVO.

Géneros de permitido comercio.

Lote único.

Un corte de vestido de tejido de seda labrado, con peso de 1 libra 12 onzas valorado en 252 rs.—2 lib. 15 onzas muselina de algodón bordada á mano hasta 15 hilos, 50 reales.—18 pañuelos de tul bordado á mano de tiro 5/4 á 20 reales uno.—3 3/4 varas paño negro de 60 pulgadas ancho á 36 rs. vara y 3 y 10/16 libras en 4 tarros de pomada, 4 frasquitos de aceite de olor y 5 pastillas de jabón, su valor junto 10 reales 50 cént.

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Palma 24 de noviembre de 1858.—José García Franco.

Núm.º 802.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 9 de diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 451'015 metros ó sean 5.809'7 pies cuadrados, y la del 2.º de 384'066 metros ó sean 4.946'77 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar L empezará á las 12 en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar L, y la de ciento noventa y siete mil ochocientos reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y tres reales y treinta y cinco céntimos para el solar L, y de un millón novecientos setenta y ocho mil setecientos ocho reales para el solar M.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 8 de noviembre de 1858.—El Presidente.—El Marques de la Vega de Armijo.—El secretario.—Martín García de Loygori.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.